

larios y jornales, sino que las distribuyen familiarmente, y á demás gozan de tan decisivos privilegios para la libertad de sus abastos? Pero ni entonces, ni jamás hasta aora se havia dudado de semejante asunto.

7.
Ni del carbon,
leña, y madera
que á ellas se
conduce.

30 De otras cosas se ha pretendido cobrar, y aun se ha cobrado algunas veces la alcabala en tales circunstancias que se ha contravenido á un tiempo á los privilegios de la Minería, y á los principios fundamentales de Derecho. En el Artículo 5. de la citada instrucción impresa absolutamente se establece que se cobre la alcabala de cualesquiera Españoles que tuvieren por trato y grangería hacer carbon, leña, ó madera para vender, como venden á los Mineros y á otras personas. Este Artículo se ha querido observar en la práctica de tal manera que en no siendo Indio el que lleva madera, leña, y carbon á las minas y sus haciendas, como quiera que lo lleve se le exige la alcabala, de suerte que toda especie de entrega se califica por venta, y fuera de esto la calificacion de si es, ó no es Español enteramente depende del arbitrio del Administrador, y es Español para pagar la alcabala, aunque muestre la carta de pago del tributo, y sea Indio para pagarlo; pero aunque realmente no lo fuese, no por eso se ha de establecer como una regla general, que en no siendo Indio el que conduce estos efectos precisamente debe pagar la alcabala, porque restaba exáminar si dichos efectos ván de venta como supone el Artículo, ó para entregar á los Dueños de minas y haciendas de cuya cuenta se han fabricado, porque en este caso, que es el que se verifica siempre con los Mineros, no hay tal venta aunque asi se le quiera llamar, sino una verdadera y rigurosa locacion.

31 En la Ordenanza de Minería contenida en el Artículo 49. de la Ley 9. Tit. 13. Lib. 6. de la N. R. se previene lo siguiente: „ Iten ordenamos y mandamos que para beneficiar las dichas „ minas, y para ademarlas, y conservarlas, y hacer Ingenios, „ edificios, y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el „ beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprove- „ chen los Señores de las dichas minas, y personas que en ellas „ anduvieren de todos los montes y términos comunes, concégi- „ les, y valdios mas cercanos á las dichas minas, y de la leña, „ fuste,

„ fuste, y cepas de ellos, y puedan cortar lo seco por el pie sin „ pagar por ello cosa alguna: „ y despues se les concede que en los montes de dominio privado puedan tambien cortar madera y leña, aunque sus dueños lo resistan y contradigan, con tal que se les pague lo justo á tasacion de Peritos. Este es un verdadero privilegio de los Mineros, porque á los que no lo son se les puede imponer que contribuyan alguna cosa para la cultura y replantacion de los bosques comunes, y en los de Particulares les pueden impedir el que corten los árboles aunque ofrescan el pagarlos; pero sería inutil casi á todos los Dueños de minas porque no tienen carretas, ni bueyes, ni mulas, ni hacheros, y otros operarios que aplicar, si no hubiese otros hombres que teniendo lo necesario para este fin se dedican á esta especie de trabajo, usando de los montes comunes, y arrendando los de los Particulares á nombre de los Mineros y en virtud de sus privilegios, de suerte que la primera adquisicion de estas cosas pertenece en lo efectivo á los Dueños de minas; y estos á los cortadores y acarreadores ajustandoles previamente los maderos que necesitan y la cantidad de leña y carbon que gastan, no les compran en la realidad estas cosas, sino que les alquilan, y pagan el trabajo del corte y la conduccion, y el de sus bueyes, y carretas, &c. y asi no celebran con ellos trato de venta, sino alquiler del trabajo, esto es aquel contrato que en latin se dice *operarum locatio* & *conduccio*, por cuya razon se les ajustan y conchavan estas obras antes de hacerlas, se les anticipa dinero, se les socorren sus necesidades de entierros, casamientos y otras: se les lleva cuenta corriente, y en fin se les trata como á una especie de sirvientes ó dependientes de los Mineros; y en virtud de esto la Ordenanza 77. de dicha Ley 9. los exime de la Jurisdiccion ordinaria, y los sujeta á la privativa de Minería en estos términos: „ Y mandamos á las nuestras Justicias asi ordinarias, como de Hermandad, ó de comision, y otras quelesquier de estos nuestros Reynos, y á las de Señorío, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes y concernientes á las dichas minas, y á las personas, y bestias, y bueyes, y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren, y trabajaren, y se ocuparen. „ Es cosa clara que no se haria con ellos otro tanto si fuesen unos

vendedores y meros negociantes de la madera, leña, y carbon como se dice en el citado artículo, porque serian entonces unas personas estrañas é independientes del Gremio de la Minería.

8.

Tampoco la deben los Artesanos que trabajan á los Mineros

32. Siendo pues las primeras materias adquiridas á nombre y por privilegio de los Mineros, esto es por ellos mismos, se sigue que los que las cortan, preparan, y conducen no las venden, sino que alquilan para ellas sus trabajos y aperos; porque si Pedro tiene de su cuenta un monton de piedras, ó unos árboles, y le paga á Pablo el corte, preparacion, y acarreo de estas cosas, no por esto se ha de decir que le compra las piedras y los árboles, que eso sería comprar lo que ya es suyo, sino que le paga su trabajo: ni el que manda hacer una mesa de su propia madera se dice que compra la mesa, sino que le paga al Carpintero. De lo que igualmente se infiere que tampoco debe pagarse alcabala de las obras que de este modo mandan hacer los Mineros á los Artesanos aunque no estén asalariados en las minas ó haciendas, sino que las trabajen en sus casas, y las lleven á las minas despues de hechas. Uno y otro es sentencia general y sana doctrina de los Autores que exprofeso tratan de esta materia, fundados en la Ley 18. Tit. 17. Lib. 9. de la N. R. en la que se halla dispuesto que si el Platero hace una obra de oro que no es suyo, sino del que se la mandó hacer, no pague alcabala de lo que gane en la labor; pero si el oro fuere suyo la pague por lo que grangea en la obra, salvo siempre el precio de la materia; de que justamente se deduce que en el primer caso no la causa porque no es mas que una mera locacion; y si en el segundo porque en él se verifica venta.

9.

Ni la Cal, Arena, Ladrillos, y Piedra para fabricar sus oficinas, y para el uso de sus máquinas.

33. Por la misma regla general de no entenderse este contrato sino el de alquiler quando las primeras materias no son de los que preparan, conducen, y entriegan las obras, no deben causar alcabala la cal, la arena, el barro, los adoves, los ladrillos, y las piedras de cantería que se entriegan á los Mineros; porque la primera adquisicion de todas estas cosas se hace á su nombre, y en virtud de sus privilegios, y la disposicion y conduccion de ellas por los que les alquilan su trabajo y son dependientes de su Gremio. Mucho menos deben causarlas las piedras que se les conducen en bruto sea para sus fábricas, ó sea para asientos, y mole-

molidores de las tahonas de arrastre en que se muele el metal: de las que hacemos una particular mencion porque en Guanajuato y otros Reales de minas aun de estas cosas tan cortas se ha pretendido cobrar la alcabala. Estos son unos desmesurados peñascos de tanto peso y volumen que cuesta suma fatiga y dificultad el arrancarlos, y se necesita particular industria para conducirlos por tan ásperos y fragosos caminos, de suerte que muy pocas personas son las que quieren emplearse en tan penoso trabajo; pero si éstas lo abandonan intimidadas del cobro de la alcabala (todavía mas duro) faltarán estas piedras á los Mineros, y esta falta solamente sería capaz de disminuir el producto de platas de Guanajuato, Zacatecas, y otros muchos Reales de minas en que no hay agua para mover las máquinas; y así no les tienen cuenta los Morteros mas quo uno ú otro en que granzean el mineral. Tal es la delicadeza de este importante egercicio.

34. La Sal es un ingrediente necesarísimo en el beneficio de la plata por el método de azogue. Consumese en gran cantidad, y no á proporcion de la ley de plata que se halla en el mineral, y se saca de él, como el azogue, sino en razon del mineral mismo, esto es que si á cien quintales en polvo que tengan de ley á quatro onzas por quintal se les incorporan tres quintales de sal, á otros cien quintales de metal pobre, aunque no tengan mas que á onza de plata en cada uno, no por eso se les disminuye respectivamente la dosi de la sal, sino que se les mezclan los mismos tres quintales: de que se deduce que habiendo sido tan perjudicial á la Minería el alto precio del azogue, todavía lo sería aun mucho mas la falta ó carestia de este otro ingrediente, porque el metal pobre necesita menos azogue que el rico, pero uno y otro consumen igual cantidad de sal, con lo que mas brevemente se harian incosteables los metales pobres, que son los que abundan en la Minería, por el caro precio de ella que por el del azogue. Sin embargo se pretende que la que consumen los Mineros pague alcabala. Pero veamos sobre qué fundamentos.

35. En la Ley 13. Tit. 23. Lib. 8. de Indias se dice que habiendose mandado á los principios que se estancase la sal, se reconoció que de ello resultaba perjuicio á los Indios, por cuya razon y otras del Real servicio se dejó el uso libre de ella; pero des-

10.
Ni la Sal está en cada, ó libre.

despues pareciendo que havia Salinas que sin perjuicio de los Indios podian estancarse, se mandó que asi se hiciese en las que no resultara daño á dichos Naturales, y en las demás no se hiciese novedad: de manera que conforme á esta Ley la sal que se saca de las Salinas no estancadas debe ser libre á beneficio de los Indios naturales, y en su contemplacion, y por cuenta de ellos debe venderse á los Mineros. En efecto en las Ordenanzas de Gobierno dispuestas á este fin en 23. de Abril de 1580, y recopiladas por el Señor Montemayor pag. 65 buelta del mismo título *Ordenanzas de Gobierno de la N. E.* se les llama á estas Salinas *Salinas de minas*, y se trata de ellas como destinadas á los Reales de minas de su distrito: y en el capítulo 1. de los quince que tratan de este asunto se manda que ningun Español, Mestizo, ni de otra casta pueda comprar la dicha sal para volverla á vender bajo la pena de perderla, y que solo puedan comprarla *los mismos que benefician metales para gastarla en sus Haciendas, y los Harrieros, y Carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas minas*: de suerte que conforme á estos principios con que se ha arreglado hasta aora este Ramo, la sal que gastan los Mineros ó es de la que está estancada, ó es de la que venden inmediatamente los Indios, ó de la que se les compra á éstos por los Harrieros y otros Conductores de cuenta de los Mineros, y para entregarsela á ellos mismos, de manera que no pueden venderla, ni entregarla á otros sin exponerse á perderla, que es la pena que en este caso les impone la misma Ordenanza.

36. El que compra la sal estancada es claro que no debe pagar alcabala, asi como no debe pagarla el que compra el azogue, la pólvora &c. aunque por la novísima Real orden deban contribuir este derecho los Arrendadores, y aun los Administradores de los Estancos en calidad de Vendedores, y para la buena cuenta y razon de las Rentas, y que se sepa lo que puntualmente produce cada Ramo. La sal que compran los Mineros inmediatamente á los Indios tampoco causa alcabala, porque éstos están esentos por la Ley en todos los frutos de su cosecha, industria, ó trabajo. Finalmente no la debe pagar la sal que á estos mismos les compran los Harrieros y Carreteros de los Reales de minas por la misma causa de estar asento el Vendedor, ni ellos la compran para ven-

venderla, pues ya vimos que esto les está prohibido, sino para ganar solamente en ella el flete y premio del trabajo de la conduccion, de modo que con el Minero no celebran venta, sino una mera locacion de sus requas, carretas, y servicio personal, como diximos antes de los que tienen el trato de conducir madera, leña, y carbon, y otros efectos propios de la Minería.

37. Uno de ellos es el Magistral compañero de la sal en el beneficio de azogue. Este ingrediente es un mineral que se entrega á los Mineros en piedra, sacado de venas que abundan en pyritas vitriólicas, cobrizas, y que muchas veces tienen tambien plata y oro: y ya vimos que los metales en piedra no causan alcabala porque en el producto de ellos logra el Erario una gran parte, y otros derechos mayores que la alcabala, libres de todos costos, con lo que S. M. deja las demás partes á favor de sus Dueños francas y desembargadas de qualquiera otra pension. Con que no hay ninguna razon, ni fundamento legal para que de la sal, y magistral que gastan los Mineros se exija el derecho de la alcabala ni á ellos mismos, ni á los que les llevan estas especies sean Indios, ó de otras castas, pues la esencion y libertad de estas cosas consiste en ellas mismas, y en el beneficio y consideracion de los que las sacan, y de los que las consumen supuesto el arreglo de las Salinas; de cuya observancia tendrá buen cuidado el importante Cuerpo de la Minería que es á quien le toca, y le conviene. Por lo que debe revocarse la providencia con que se ha pretendido obligar á los Dueños de minas y sus Haciendas, ó á los Administradores de ellas á que declaren con juramento la sal, y magistral que han recibido, y paguen de ella el expresado derecho, el que tampoco deben cobrar de otra manera de los mismos que conducen la sal siempre que éstos por la Carta de embio, ó de otra suerte documenten que la llevan para el uso de la Minería.

38. Conoce muy bien V. E. quanto importa mantener el desague de las minas que se trabajan con esta pension, que son casi todas, y emprenderlo en las que por el mismo impedimento no producen á favor del Estado las grandes riquezas que contienen; pero esta es operacion costosísima, y muy aventurada. Consumense en ella con increíble brevedad las bestias en gran número,

II.
Tampoco se debe cobrar del Magistral.

12.
Ni de las Bestias, Cueros al pelo, y obras de Xarcia, y demás que sirven en el desague de las minas.